

Volumen de homenaje a Salomón Lerner Febres con motivo de la celebración de sus 70 años

LA VERDAD NOS HACE LIBRES

Sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad

EDITORES

Miguel Giusti

Gustavo Gutiérrez

Elizabeth Salmón



Capítulo 19



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

La verdad nos hace libres. Sobre las relaciones entre filosofía, derechos humanos, religión y universidad

Miguel Giusti, Gustavo Gutiérrez y Elizabeth Salmón (editores)

© Miguel Giusti, Gustavo Gutiérrez y Elizabeth Salmón, 2015

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.fondoeditorial.pucp.edu.pe

Diseño de cubierta: Gisella Scheuch, sobre la base de la escultura *Logos*, de Margarita Checa, fotografiada por Alicia Benavides

Diagramación, corrección de estilo y cuidado de la edición: Fondo Editorial PUCP

Primera edición: junio de 2015

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2015-08108

ISBN: 978-612-317-114-8

Registro del Proyecto Editorial: 31501361500583

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

LAS COMISIONES DE LA VERDAD Y LA JURISPRUDENCIA
DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
¿HACIA LA PARAJUDICIALIZACIÓN DE LAS COMISIONES DE LA VERDAD?

Elizabeth Salmón, Pontificia Universidad Católica del Perú

Un efecto poco estudiado del trabajo de las comisiones de la verdad es su interrelación con las instituciones del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH en adelante), como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH en adelante), la cual ha hecho un uso profuso de sus informes finales. Sea porque su utilización por parte de este tribunal regional es más bien reciente en el tiempo o porque se trata de una consecuencia no prevista de este mecanismo de justicia transicional y, por tanto, no convoca a los especialistas en la materia, lo cierto es que el uso de los informes de las comisiones de la verdad en sede jurisdiccional plantea una serie de retos jurídicos e incluso políticos poco analizados.

Las comisiones de la verdad son comisiones de investigación *ad hoc* de carácter autónomo establecidas en un Estado determinado con el objetivo de investigar e informar sobre las principales causas y consecuencias de hechos de violencia y represión relativamente recientes, y hacer recomendaciones para su reparación y futura prevención (Freeman, 2006, p. 18). Ciertamente, no se trata de instancias de producción jurídica *per se* y, en esa medida, su metodología de trabajo, los informes que producen e incluso los testimonios que recogen no están insertos en la lógica de procedimientos oficiales ni ciertamente judiciales. No obstante, su utilización en fallos internacionales de carácter vinculante, como son hasta la fecha las 33 sentencias de la Corte IDH que han recurrido a informes de comisiones de la verdad, reviste consecuencias jurídicas innegables. ¿Es que se ha producido una transformación del carácter no vinculante de estos informes? ¿Qué sucede cuando un tribunal nacional recoge una sentencia de la Corte IDH que usa un informe de la comisión de la verdad? ¿Podría decirse que adquiere efectos vinculantes en el caso concreto, pero no de una manera general? ¿En qué supuestos es que la Corte IDH recurre a estos instrumentos?

¿Con qué fin? Las siguientes líneas¹ analizan estos y otros problemas asociados a la inserción de los informes de estas comisiones en sede jurisdiccional, lo que los lleva a adquirir, en nuestra opinión, un carácter *parajudicial* sin precedentes en el DIDH.

1. LAS COMISIONES DE LA VERDAD Y EL TRABAJO JUDICIAL

Las comisiones de la verdad no tienen naturaleza judicial, pero existen algunas coincidencias entre ellas y el trabajo de los órganos jurisdiccionales básicamente por la materia que tratan (por ejemplo, casos de violaciones de derechos humanos) y los actores que involucran. Por ejemplo, la Comisión de Verdad y Justicia de Paraguay se pronunció sobre los acontecimientos en torno al caso Goiburú en su *Informe final* (2008, tomo 2, p. 22), de la misma manera en que lo había hecho la Corte Interamericana años antes (Corte IDH, 2006b).

No obstante, son más las diferencias entre ambos órganos. Freeman resalta el hecho de que la principal función de las comisiones de la verdad consiste en investigar y no en atribuir responsabilidades (2006, p. 14). Además, aunque muchas veces en los informes finales se identifica individualmente a los perpetradores de las violaciones, esta identificación no tiene fuerza vinculante en derecho y no conlleva una sanción directa (p. 71). Por otra parte, aunque en algunas ocasiones las comisiones de la verdad deban suministrar información al poder judicial, por ejemplo en el caso de la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (CVR)², esto no significa que sus hallazgos y conclusiones sean vinculantes. Asimismo, mientras que los órganos jurisdiccionales, en general, tienen vocación de permanencia, salvo algunos casos, las comisiones de la verdad son, por definición, transitorias. Finalmente, deben investigar un gran número de casos en conjunto, mientras que las cortes juzgan casos individualizados.

Ahora bien, debido a su propia complejidad, los procesos de transición deben ser abordados a través de una estrategia integral que incluya tanto a comisiones de la verdad como a organismos jurisdiccionales (Van Zyl, 2011, p. 56). En ese sentido, la labor de ambas instituciones no solo se complementa, sino que se fortalece entre sí. Por una parte, la verdad encontrada a través de la labor de las comisiones puede ser percibida como incompleta si es que no conduce a un castigo efectivo

¹ Agradezco a Rita Zafra por su ayuda en la elaboración de este ensayo.

² Véase el decreto supremo 065-2001-PCM de la Presidencia del Consejo de Ministros: «Contribuir al esclarecimiento por los órganos jurisdiccionales respectivos, cuando corresponda, de los crímenes y violaciones de los derechos humanos por obra de las organizaciones terroristas o de algunos agentes del Estado, procurando determinar el paradero y situación de las víctimas, e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades» (artículo 2.b).

de los responsables a nivel judicial. Y, por otra parte, las responsabilidades establecidas en los procesos judiciales pueden resultar insuficientes para entender las causas y razones de las violaciones de los derechos humanos, con lo cual haría falta una de las herramientas importantes para evitar que dichos sucesos se repitan.

En ese sentido, la razón por la cual los Estados recurren a la creación de comisiones de la verdad es porque estas brindan, entre otros beneficios y aportes, el auto-descubrimiento y reconocimiento oficial de una realidad ignorada, la identificación de los sectores involucrados en las violaciones a los derechos humanos, la personalización y humanización de las víctimas, la reparación parcial del daño causado, aportes para la prevención de sucesivas violaciones a los derechos humanos, y contribuciones para la reconciliación a través de la verdad y la justicia, permitiendo, junto con el trabajo a nivel judicial, un proceso de transición completo (Salmón, 2006, p. 19).

2. LOS SUPUESTOS EN QUE LA CORTE IDH RECURRE A LOS INFORMES DE LAS COMISIONES DE LA VERDAD

Se han establecido comisiones de la verdad en diversos lugares alrededor del mundo, pero la gran mayoría corresponde a Estados americanos (en especial de Centroamérica y Sudamérica) y africanos³. No es casual, por tanto, que sea precisamente la Corte IDH la que haya tenido un acercamiento mayor a estas comisiones.

A pesar de que hay ciertos patrones comunes en los informes de las diversas comisiones de la verdad⁴, no es sino hasta su utilización por parte de la Corte IDH que puede observarse un uso común de estos. De este modo, si bien la Corte IDH usa de manera individual el informe que corresponde al caso que resuelve, ciertamente ese recurso afirma, de un lado, el valor que asigna a esos trabajos y, de otro, sirve para realizar apreciaciones que se aplican de manera general a todos los informes.

Hasta la fecha, esta Corte ha recurrido a estos informes en 33 ocasiones, siendo el informe de la CVR del Perú (2003) el que más veces —doce casos— ha servido para fundamentar sentencias de violaciones de derechos humanos, seguido del informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala (1999) —con nueve casos— y del informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador (1993) con cuatro casos.

³ Han existido 30 comisiones de la verdad (con diferentes denominaciones), 12 de las cuales son latinoamericanas: Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Paraguay y Perú. Actualmente, solo la comisión de la verdad de Túnez (*Vérité et dignité*) sigue funcionando.

⁴ Por ejemplo, su complementariedad con la justicia criminal, el enfoque en las graves violaciones de los derechos humanos, el hecho de que fueron establecidas para investigar un periodo determinado de la historia, las grandes cantidades de evidencia y un enfoque centrado en las víctimas (González & Varney, 2013, p. 11).

Los siete casos restantes corresponden a los informes de las comisiones de la verdad en:

Estado	Sentencias donde la Corte IDH utiliza el informe de la comisión de la verdad
Chile	Caso Almonacid Arellano y otros (sentencia del 26 de setiembre de 2006) Caso García Lucero y otras (sentencia del 28 de agosto de 2013)
Ecuador	Caso Zambrano Vélez y otros (sentencia del 4 de julio de 2007)
México	Caso Radilla Pacheco (sentencia del 23 de noviembre de 2009)
Panamá	Caso Heliodoro Portugal (sentencia del 12 de agosto de 2008)
Paraguay	Caso Goiburú y otros (sentencia del 22 de setiembre de 2006)
Brasil	Caso Gomes Lund y otros («Guerrilha do Araguaia») (sentencia del 24 de noviembre de 2010)
Colombia	Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) (sentencia del 14 de noviembre de 2014)

Esta práctica nos permite identificar cuatro supuestos específicos en que la Corte IDH recurre a los informes de las comisiones de la verdad: establecimiento de los hechos que configuraron la violación de un derecho; la afirmación del derecho a la verdad como un derecho perteneciente al patrimonio jurídico de los particulares y de la sociedad; la utilización de los informes para establecer la responsabilidad del Estado; y, finalmente, para establecer una reparación.

(a) Establecimiento de los hechos que configuraron la violación de un derecho

La Corte Interamericana ha hecho uso de los informes de las comisiones de la verdad regionales para establecer los hechos y el contexto en el cual se llevó a cabo la violación de un determinado derecho. La primera vez que lo hizo fue en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (Corte IDH, 2000, párrafos 81-91), en el que se valió de la información recabada por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico para narrar cuáles fueron las circunstancias en las que ocurrió la violación de los derechos de las víctimas. Esta referencia resulta de suma importancia, ya que permitió vislumbrar la magnitud real de los hechos dentro del conflicto armado guatemalteco. Además, evidencia cuál fue la actitud y la política del Estado frente a tales hechos, y cuáles fueron las medidas que tomó o no para enfrentarlos.

La Corte repitió esta práctica al adoptar la narrativa fáctica del *Informe final* de la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana en el caso *Barrios Altos vs. Perú* (Corte IDH, 2001, párrafo 2) Aunque no hace una referencia expresa

a dicho informe, en la exposición de los hechos del caso este tribunal recoge las conclusiones a las que llegó la CVR.

Resulta también interesante el uso que hizo la Corte del *Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá* (2002) en el caso Heliodoro Portugal contra dicho país. Aquí, el tribunal solo tenía competencia para juzgar las violaciones de derechos humanos que hubieran tenido lugar con posterioridad al 9 de mayo de 1990, o que constituirían violaciones permanentes que, a pesar de haberse iniciado con anterioridad a dicha fecha, continuasen después de ella. Sin embargo, la Corte consideró necesario el uso del informe de la comisión de la verdad panameña para «hacer referencia a otros hechos ocurridos dentro del período de 1970 a 1989 con el único propósito de contextualizar el análisis de las acciones y omisiones estatales que puedan sustentar las violaciones alegadas» (Corte IDH, 2008, párrafo 83)⁵. De esta forma, la Corte Interamericana cita constantemente los hallazgos de dicha comisión de la verdad como fundamento para establecer los hechos del caso en cuestión (Corte IDH, 2008, párrafos 84-89).

La importancia de esta práctica radica en que la Corte IDH busca entender la realidad de la sociedad en un periodo determinado. Es decir, cree necesario establecer no solamente el contexto inmediato del momento en que ocurrió la violación de determinado derecho, sino también la eventual reiteración de tales prácticas. En este sentido, los hechos presentados en los informes finales de las comisiones de la verdad deben ser entendidos en el marco de dicho periodo y no únicamente como hechos aislados.

(b) Ampliación material de los derechos: la afirmación del derecho a la verdad

Uno de los grandes aportes de la Corte IDH al carácter expansivo de los derechos humanos es la afirmación del derecho a la verdad, y aquí han jugado también un papel muy importante las comisiones de la verdad en la región. Estas son vistas como una forma de satisfacer ese derecho en una vertiente denominada verdad histórica, frente a la verdad judicial que proviene de los órganos jurisdiccionales del Estado.

La verdad es «un proceso de búsqueda de lo oculto, en base a la memoria de las víctimas, antes que un relato impuesto por quienes tienen poder» y, en ese sentido, la verdad está relacionada con la memoria, no solo de las víctimas sino también de la sociedad en su conjunto (Olivera, 2014, p. 22). Precisamente, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas

⁵ Véase también (2011, párrafo 40 y 2014, párrafo 46).

de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005) se afirma que cada pueblo «tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado» (principio 2). Además, el principio 4 establece que, con independencia del derecho que asiste a las víctimas de iniciar procesos judiciales, «las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima»⁶.

Algunos autores señalan que esta concepción del derecho a la verdad se encuentra ampliamente influenciada por las características del régimen que tuvo que investigar una de las primeras comisiones de la verdad, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP) de Argentina. La falta de pretextos o justificaciones cuasi-legales y el uso masivo de las desapariciones como táctica primaria configuraron cuáles eran los intereses que se protegían mediante el derecho a la verdad (May, 2013, p. 502).

En este contexto, como ha afirmado la propia Corte IDH, las comisiones de la verdad pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos de una sociedad (2007a, párrafo 128).

De esta manera, verdad histórica y verdad judicial no son conceptos necesariamente opuestos sino complementarios que satisfacen tanto las necesidades de las víctimas directas como de la sociedad en su conjunto. La verdad histórica que se logre a través de una comisión de la verdad no debe ser entendida como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales. Se trata, como afirma la jurisprudencia interamericana, de determinaciones de la verdad que son complementarias

⁶ Por su parte, según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el ámbito material de aplicación del derecho a la verdad incluye el derecho a solicitar y a obtener información sobre lo siguiente: las causas que dan lugar al trato injusto que recibe la víctima; las causas y condiciones relativas a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las infracciones graves del derecho internacional humanitario; los progresos y resultados de la investigación; las circunstancias y los motivos por los que se perpetraron los hechos delictivos en el derecho internacional y las violaciones manifiestas de los derechos humanos; las circunstancias en que se produjeron las violaciones; en caso de fallecimiento, desaparición o desaparición forzada, la suerte y el paradero de las víctimas; y la identidad de los autores. Véase ACNUDH (2006, párrafo 38).

entre sí, pues tienen un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen (párrafo 128).

El sistema interamericano en su conjunto tuvo un acercamiento temprano a este tema. En efecto, fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la que, por primera vez en la región, hizo alusión de manera expresa al derecho a la verdad en el caso *Manuel Bolaños vs. Ecuador*. Allí estableció que la familia de la víctima tenía derecho a saber la verdad sobre lo que le ocurrió y a saber dónde se encuentran sus restos (CIDH, 1995, párrafo 45). En estos primeros momentos, la CIDH relacionó el derecho a la verdad con el acceso a la justicia y luego a las garantías judiciales, implicando una concepción de verdad jurídica (Olivera, 2014, p. 38). Más adelante, con el Informe 25/98, sobre una serie de casos que tuvieron lugar durante la dictadura militar chilena, la Comisión afirmó que:

El derecho a la verdad constituye un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía. La Convención Americana protege el derecho a acceder y a recibir información en particular en el caso de los desaparecidos, en los cuales la Corte y la Comisión han establecido que el Estado está obligado a determinar su paradero (CIDH, 1998, párrafo 88).

Por su parte, la Corte Interamericana abordó indirectamente el derecho a la verdad desde su primera sentencia. En efecto, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte afirmó que los familiares de la víctima tenían derecho a «conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos» (Corte IDH, 1998, párrafo 181)⁷. No obstante, la primera referencia expresa a la violación del derecho a la verdad se produce en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, afirmando que «el derecho a la verdad se encuentra

⁷ Con la aparición de la práctica de las desapariciones forzadas en el decenio de 1970, el concepto del derecho a la verdad se convirtió en objeto de una atención creciente por parte de los órganos internacionales y regionales de derechos humanos y los titulares de mandatos de procedimientos especiales. En particular, el Grupo de Trabajo *ad hoc* encargado de estudiar la situación de los derechos humanos en Chile, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y la CIDH desarrollaron una importante doctrina sobre este derecho en relación con el delito de las desapariciones forzadas. Inicialmente, estos mecanismos establecieron que la base jurídica de este derecho eran los artículos 32 y 33 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y los comentaristas han adoptado el mismo planteamiento. Véase ACNUDH (2006, párrafo 8).

subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención» (2000, párrafo 201).

Luego, en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, la Corte Interamericana valoró la creación de la Comisión de Verdad y Justicia de dicho país. En ese sentido, la Corte consideró que «el trabajo de dicha Comisión podría contribuir a la búsqueda de la verdad de un período histórico del Paraguay, por lo que ello constituye un esfuerzo muy importante realizado por parte del Estado. Al respecto, el Tribunal insta al Estado a que continúe con el desarrollo de la misma» (2006b, párrafo 169). En ese sentido, aunque no se hace referencia en concreto a un informe, debido a que este todavía no existía, sí se afirma que los hallazgos de las comisiones de la verdad contribuyen a la realización del derecho a la verdad de las víctimas.

En casos posteriores, la Corte IDH ha señalado que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, pero que esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual subsiste una obligación del Estado de iniciar e impulsar investigaciones penales para determinar las responsabilidades correspondientes (2012, párrafo 298). Aunque, ciertamente no existe una obligación de crear comisiones de la verdad, estas reiteradas alusiones apuntan, en mi opinión, a que para que exista una verdadera realización del derecho a la verdad es necesario que se llegue a estos dos tipos de verdad.

(c) Utilización de los informes para establecer la responsabilidad del Estado en el caso concreto

La Corte Interamericana otorga en su práctica verdadero valor probatorio a los informes de comisiones de la verdad. En efecto, esta reconoce que ha otorgado especial valor a tales instrumentos «como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción» (Corte IDH, 2007a, párrafo 128). Esta es, sin duda, la utilización más llamativa de los informes de comisiones de la verdad y constituye una fuente de legitimidad innegable para su trabajo en la región.

No obstante, vale la pena hacer una precisión. No se puede deducir que en todos los casos la Corte IDH vaya a proceder de esta manera ni que haya

surgido una expectativa válida en todos los supuestos. Los casos en que esto ha sucedido se han referido a contextos particularmente violentos, donde se puede subsumir el hecho concreto en una práctica sistemática estatal debidamente sustentada en los informes de las comisiones de la verdad.

En efecto, en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, por ejemplo, la Corte admitió como prueba tanto el informe *Guatemala: nunca más* (Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica, 1998) como el informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1999), los cuales fueron ofrecidos como prueba superviniente por parte de la Comisión (Corte IDH, 2000, párrafos 109 y 121) y sustentaron la responsabilidad de Guatemala en los hechos del caso. Otro ejemplo es el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, donde la Corte afirmó que «[e]n el informe de la Comisión de la Verdad se nombra individualmente a las víctimas, incluido el señor Almonacid Arellano» (2006c, párrafo 82) y acogió en consecuencia el vínculo que estableció la comisión de la verdad chilena respecto a Almonacid Arellano como víctima de las prácticas violatorias de los derechos humanos del Estado.

Por su parte, en el caso *La Cantuta vs. Perú*, la Corte hizo referencia al *modus operandi* identificado por la CVR para la desaparición forzada de personas o ejecuciones extrajudiciales por parte del Estado (2006d, párrafo 109). En otro caso contra Perú, el caso *Cantoral Huamaní*, la Corte utilizó el *Informe final* de la CVR para asignar la responsabilidad por la desaparición al Estado y no a grupos subversivos. El Estado, basándose en dos informes del Congreso y ciertos documentos policiales, había alegado que dichas desapariciones eran responsabilidad de grupos terroristas. La Corte, por el contrario, acogió la atribución de la responsabilidad estatal que se exponía, entre otros, en el *Informe final* de la CVR. Además, recalcó que los hallazgos plasmados en el informe de la CVR no habían sido desvirtuados en sede judicial. Al analizar los anteriores medios probatorios, la Corte llegó a la conclusión que el Estado era responsable de la violación de diversos derechos humanos (2007b, párrafo 98).

En el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, antes mencionado, también se hace una referencia expresa a los hallazgos de la comisión de la verdad panameña para establecer la responsabilidad sobre la desaparición forzada de la víctima:

Al analizar integralmente los hechos del presente caso, y a manera de contexto, la Corte observa que, tal como relata el informe de la Comisión de la Verdad de Panamá, efectivos de la Guardia Nacional panameña rodearon al señor Portugal en un café, lo obligaron por la fuerza a subir al vehículo en que circulaban y se lo llevaron con rumbo desconocido, sin explicar los motivos de la detención (2008, párrafo 113).

Finalmente, en el caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador* de 2014, la Corte se remitió a los hallazgos de la comisión de la verdad salvadoreña sobre el accionar de los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata en la Fuerza Armada salvadoreña. Dichos batallones actuaban bajo el poder del Estado y su función era aterrorizar y eliminar a la población campesina de la zona en donde operaban las guerrillas. La Corte, adoptando el criterio utilizado por la Comisión de la Verdad para El Salvador, estableció que no existía duda respecto a que dichas acciones no constituían incidentes aislados o excesos, sino que formaban parte de un patrón de conducta conocido por los mandos superiores (2014, párrafo 48).

En todos estos casos, los hechos a los que hace referencia la Corte IDH se producen en el marco de un periodo de violencia armada que es precisamente el que analiza la comisión de la verdad en cuestión⁸. Resulta claro que la Corte se basa en este elemento para asignar una mayor gravedad a las violaciones antes mencionadas.

(d) El establecimiento de una comisión de la verdad como una forma de reparación

Finalmente, la Corte Interamericana también ha hecho uso de los informes de las comisiones de la verdad al momento de establecer una reparación. Esto resulta particularmente interesante, porque la Corte entiende la verdad como un derecho autónomo, como una forma de reparación a las víctimas y también como una herramienta para evitar que los hechos se repitan en el futuro (Corte IDH, 2006a, párrafo 196; véase también 2006b, párrafo 169), es decir, como una garantía de no repetición.

Sin embargo, la verdad y su establecimiento a través de una comisión no es sino un punto de partida de un conjunto de medidas de reparación que el Estado debe cumplir. De esta manera, en el caso *Baldeón García vs. Perú*, la Corte reconoció el *Informe final* de la CVR como un inicio de reparación. No obstante, la Corte recaló que no existiría una verdadera reparación hasta que las autoridades investiguen y sancionen judicialmente a los verdaderos responsables (2006a, párrafo 167).

De igual manera, en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, la Corte reconoce el valor del *Informe final* de la CVR, pero recalca que la «verdad histórica»

⁸ Otros ejemplos pueden ser la sentencia del caso *Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, donde la Corte recurre al Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico o en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú* (2009), en el que se hace referencia al informe de la CVR.

contenida en ese informe no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad y asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales también a través de los procesos judiciales. Así lo estaría entendiendo el propio Estado al mantener abiertas las investigaciones luego de la emisión del informe» (2009, párrafo 180).

Por otra parte, en el caso *García Lucero y otras vs. Chile*, la Corte no solo saluda el informe Rettig (Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1996[1991]), sino también la creación de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación como mecanismo para analizar los casos que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, no pudo conocer a profundidad y también para conocer los nuevos casos que se presentan (Corte IDH, 2013, párrafo 67).

Ahora bien, las comisiones de la verdad no solo resultan siendo un principio de reparación sino que también pueden ayudar a establecer los daños que deben ser reparados; por ejemplo, resulta interesante el uso que hizo la Corte del informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de Guatemala en el caso *Masacre Plan de Sánchez*. La Corte se basó, entre otras pruebas, en los testimonios brindados a dicha comisión para determinar que las acciones del Estado resultaron en la imposibilidad de acceder a recursos para la subsistencia, el despojo, o abandono forzoso de la tierra, el deterioro del hábitat y demás daños, y ordenar una reparación por daño material. En este último caso, el informe de la comisión de la verdad sirve para establecer los daños que deben ser reparados, en lugar de ser una forma de reparación en sí misma.

3. EL EFECTO *BOOMERANG* O LA INTERRELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH CON LOS INFORMES DE LAS COMISIONES DE LA VERDAD Y LOS TRIBUNALES NACIONALES

La actuación de las comisiones de la verdad se inserta en la relación fluida y cada vez más intensa que tienen los tribunales nacionales con las normas internacionales. En esta medida, identifiqué dos supuestos particulares. El primero tiene que ver con la utilización por parte de las comisiones de la verdad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana (en realidad, del derecho internacional, pero en este ensayo he de centrarme solo en los fallos de la Corte IDH). El segundo, se refiere a la situación en que los tribunales nacionales aplican sentencias de la Corte Interamericana que recogen un informe de la comisión de la verdad, produciéndose un verdadero efecto rebote o *boomerang* de este instrumento en la vida judicial nacional.

(a) Las comisiones de la verdad recurren a las sentencias de la Corte Interamericana

Las comisiones de la verdad han recurrido progresivamente en sus informes a las sentencias de la Corte Interamericana. En efecto, las primeras comisiones de la verdad en la región no hicieron referencia a sentencias de la Corte Interamericana en sus informes finales. Esto porque el primer caso resuelto por la Corte IDH, el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, fue del año 1988, mientras que el primer informe de una comisión de la verdad corresponde al informe *Nunca Más* de la CONADEP (2009[1984]) en Argentina, el cual fue emitido en 1984, cuatro años antes. Sin embargo, dicho texto sí hace referencia a la labor de la CIDH. En concreto, hace referencia al Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina, a la visita *in loco* que realizó la Comisión Interamericana y a las peticiones de información sobre el paradero de algunos desaparecidos que había realizado la misma.

El informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación chilena, el informe Rettig (1996[1991]), fue emitido en 1991, año en el que no había ninguna sentencia en el sistema interamericano sobre un caso chileno. Al igual que hizo Argentina, Chile citó pronunciamientos de la Comisión Interamericana respecto a las víctimas y, además, recomendó utilizar la competencia consultiva de la Corte Interamericana para conocer cuáles son los estándares sobre derechos humanos que estaba obligado a implementar el Estado chileno (1996[1991], volumen 1, tomo 2, p. 1272).

Por su parte, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH) emitió su informe *Guatemala, memoria del silencio* en el año 1999. Dicho informe, junto con el informe de la CVR peruana, son los que más han utilizado sentencias de la Corte Interamericana en su análisis y argumentación. En ese sentido, la CEH adopta los hechos probados por la Corte Interamericana en el caso Panel Blanca, sobre el *modus operandi* de las fuerzas del Estado al cometer las desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias (1999, párrafo 1190). Asimismo, la CEH también se refirió a los estándares adoptados por la Corte Interamericana respecto a la responsabilidad del Estado por el actuar de grupos paramilitares en la sentencia de *Blake vs. Guatemala* (párrafo 1383).

La Comisión de la Verdad de Ecuador también adoptó esta práctica en su *Informe final* (2010). Dicha comisión hizo referencia al caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006c, párrafo 151) para establecer la prohibición de adoptar medidas de derecho interno que tengan como objetivo el incumplimiento de los deberes internacionales de los Estados respecto a derechos

humanos (Comisión de la Verdad, 2010, tomo 1, p. 19). En esta misma línea, cita al caso *Barrios Altos vs. Perú* y el efecto que tuvo este fallo en la sentencia *Simon* de la Corte Suprema de Justicia de Argentina para afirmar que en América Latina la Corte IDH ha contribuido en el proceso de consolidación de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como norma consuetudinaria (2010, tomo 1, pp. 38-39).

Por otro lado, la Comisión ecuatoriana también hace referencia a las sentencias de la Corte Interamericana contra Ecuador (Corte IDH, 1997, 2004, 2007c, 2005) que enmarcan las violaciones de los derechos humanos bajo una fachada de «lucha antinarcóticos» (Comisión de la Verdad, tomo 5, p. 359). Este uso resulta un desarrollo interesante a la luz del frecuente uso de la Corte de los hallazgos de las comisiones de la verdad para establecer el contexto de los hechos de los casos. En esta oportunidad, se estaría dando el efecto contrario, ya que es la comisión ecuatoriana la que hace uso de los fallos de la Corte para establecer el contexto de las violaciones a los derechos humanos.

Esta retroalimentación inversa también ocurre en el *Informe final* de la Comisión de Verdad y Justicia, Paraguay (2008), que se apoya en el caso *Goiburú* para determinar cómo ocurrieron los hechos que configuraron desapariciones forzadas (2008, tomo 2, p. 195), así como para esclarecer el *modus operandi* de los responsables (p. 196). Como se mencionó respecto al *Informe* de la Comisión de la Verdad de Ecuador, resulta interesante que las comisiones de la verdad adopten las prácticas de la Corte Interamericana, pero de manera inversa, al utilizar los fallos de dicho tribunal para establecer la forma de actuación de los responsables y del Estado (tomo 4, p. 108).

Finalmente, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Honduras (2011, p. 76) también se ha referido a los fallos de la Corte IDH para fundamentar la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos (p. 115), sobre la especial protección que tiene el derecho a la vida para la realización de todos los demás derechos (pp. 115-116) y sobre la protección contra las detenciones masivas y programadas de personas sin causa legal (p. 123).

La mencionada comisión también adoptó los estándares establecidos por la Corte respecto a la violencia sexual al afirmar que:

[L]a Corte Interamericana ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Para la Corte, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima (pp. 120-121).

Finalmente, cabe resaltar que la Comisión también afirmó, entre sus Recomendaciones, la obligación del Estado de preservar y facilitar la información que permitiría a las víctimas acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

De esta forma, las sentencias de la Corte IDH propendieron a un uso más específico de las disposiciones de los tratados internacionales y a las prácticas procesales e institucionales que deben acompañar su cumplimiento a fin de proteger adecuadamente los derechos humanos. Resulta también de la mayor relevancia que algunos informes incluyen entre sus recomendaciones finales la utilización del sistema interamericano, como parte de las buenas prácticas generales que debía adoptar la sociedad frente a las violaciones de derechos humanos. He aquí un ejemplo positivo del diálogo que debe darse entre los mecanismos internacionales y nacionales de toda índole.

(b) El caso de la Comisión de la Verdad y Reconciliación peruana

La CVR recurrió profusamente al acervo jurisprudencial interamericano en los supuestos de desaparición forzada de personas, ejecuciones arbitrarias, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, debido proceso y violencia sexual. De esta manera, la comisión de la verdad peruana no solo es la comisión más veces citada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sino que también es la comisión que hace el uso más numeroso de las sentencias de aquella. Varios factores explican esta coincidencia. El primero es que la CVR es la más moderna comisión de la verdad en la región y eso no solo hace que el número de fallos y temas interamericanos fuera mayor al momento de su funcionamiento, sino que la dinámica misma del análisis de los derechos humanos se lleve a cabo en la actualidad con mayor utilización de las normas internacionales en general. Un segundo factor es que el Perú es el país con mayor número de sentencias de la Corte Interamericana (treinta hasta la fecha). Esto no solo influye en que los actores locales, y la sociedad civil en general, estén más empoderados en estos temas, sino que también tuvo como consecuencia que varios de los casos que la CVR investigaba tenían que ver con causas abiertas en el marco del sistema interamericano.

En este sentido, en el tema de las desapariciones forzadas, la CVR se refirió a los estándares establecidos por la Corte IDH respecto al sufrimiento que padecen

los familiares de las personas desaparecidas. El *Informe final* hace referencia a la sentencia del caso Las Palmeras vs. Colombia cuando establece que la prueba de parentesco es suficiente para probar un dolor compartido (2002, p. 54; Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, p. 68). En lo que corresponde a las ejecuciones arbitrarias, la CVR basa su análisis jurídico en la sentencia del caso Barrios Altos contra el Estado peruano. En ese sentido, recoge la opinión de la Corte sobre que las ejecuciones arbitrarias contravienen los derechos inderogables protegidos por el DIDH (Corte IDH, 2001, párrafo 4). También menciona el dictamen de la Corte sobre la invalidez de las *Leyes de Amnistías* por contravenir las obligaciones internacionales del Estado peruano (Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2003, tomo 6, p. 500). En relación con la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el *Informe final* utiliza lo desarrollado por la Corte en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, donde se proporciona una lista de actos que pueden constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a saber:

[L]a incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas como formas que constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2. de la Convención Americana (p. 214).

En cuanto a la violencia sexual, la CVR llama la atención sobre la falta de investigación de dichas violaciones a los derechos humanos. Acota que el deber de investigar no solo la violencia sexual sino cualquier violación de derechos humanos es una obligación internacional del Estado, y es una obligación de medios, no de resultado. En ese sentido, la investigación no debe ser un mero formalismo que esté destinado al fracaso, sino que debe existir una verdadera diligencia por parte del Estado (p. 380).

Al abordar el tema de las múltiples violaciones al debido proceso en las que incurrió el Estado peruano en la «lucha antisubversiva», la CVR se refirió a las sentencias de la Corte Interamericana sobre la materia. Respecto al tipo penal de terrorismo y traición a la patria, la CVR resaltó la amplitud de estos tipos penales que llegaba a vulnerar el principio de legalidad:

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizan expresiones de alcance indeterminado en relación con las conductas típicas, los elementos con los cuales se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas, y los alcances que tiene sobre

el conglomerado social. De otro lado —afirma la Corte— la inclusión de modalidades tan amplias de participación en la realización del correspondiente delito, como las que contempla el artículo 2 del decreto ley 25659, descaracteriza [sic] la definición del sujeto calificado de la traición a la patria y acerca esta figura a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla a ella (p. 406).

Otra de las violaciones de derechos más recurrentes durante el conflicto armado interno fue el juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares. Citando la sentencia del caso Castillo Petruzzi, la CVR se refiere a los diferentes hechos que hacían que los tribunales militares no constituyeran un fuero imparcial para juzgar los delitos de terrorismo y traición a la patria: los jueces eran personas de las Fuerzas Armadas en actividad y los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar eran nombrados por el Ministerio de Defensa (p. 410).

Otro de los grandes obstáculos que impedía la obtención de justicia por parte de la víctimas y permitía abusos como las desapariciones forzadas era el hecho de la imposibilidad de plantear un recurso de *habeas corpus*. La CVR adoptó el razonamiento de la Corte al afirmar que, aunque los decretos supremos 012-86-IN y 006-86-JUS no suspendieron de forma expresa la acción de *habeas corpus*, la forma en que fueron aplicados impidió que dicho recurso fuera eficaz en la práctica. La CVR, al respecto, hace referencia a los casos Neira Alegría y otros, y Durand y Ugarte y otros (p. 480).

Por último, la CVR se refiere a las amnistías promulgadas con el objetivo de impedir que los responsables de las violaciones de los derechos humanos que eran agentes del Estado fueran procesados y eventualmente sancionados. La CVR se refiere a la sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú, que declaró la invalidez de las leyes de autoamnistía por contravenir las obligaciones internacionales del Estado peruano.

- (c) Cuando los informes de las comisiones de la verdad vuelven a la sede nacional en las sentencias de la Corte IDH

La relación entre los informes de las comisiones de la verdad y la Corte IDH puede tener un efecto *boomerang* cuando los tribunales nacionales recurren a los fallos de la Corte Interamericana que hacen referencia a aquellas para sustentar sus propias sentencias. En este sentido, resulta emblemático el caso contra Alberto Fujimori, donde se entiende que su juzgamiento constituía no solo el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano de investigar y, de ser culpable, sancionar, sino también una forma

de reparación (Salmón, 2014, p. 60). En segundo lugar, los fallos de esta Corte estuvieron presentes en la argumentación, no solo de la acusación, sino también de la propia Sala y de la defensa. De esta forma, la Sala afirma que «no puede descartarse sin más el valor y trascendencia de los fallos de la Corte IDH [...] Las declaraciones jurídicas que contienen deben ser respetadas en lo que ello importe de afirmación de interpretación de los derechos».

Adicionalmente, la Sala utilizó los desarrollos de la Corte Interamericana para referirse a los estándares establecidos en el ámbito procesal, como el derecho a la presunción de inocencia, para lo que citó a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la sentencia del caso Suárez Rosero (Corte IDH, 1997). También se refirió a la sentencia Cantoral Benavides contra el Estado peruano sobre la necesidad de pruebas suficientes para determinar la culpabilidad de los acusados (Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú, 2009, párrafo 64). Asimismo, se pronunció sobre la calidad como prueba documental de los recortes periodísticos. Se remitió al caso Ivcher Bronstein vs. Perú, para afirmar que, aunque no constituyen prueba documental *per se*, son medios idóneos para verificar la veracidad de los hechos del caso, en conjunto con los demás medios probatorios (párrafo 73).

Respecto a temas de fondo, como el establecimiento de los hechos del caso, la Sala se remite a los hechos comprobados en el caso La Cantuta vs. Perú. No obstante, la Corte hace la atinencia de que, a pesar de utilizar estos hechos como base de su análisis, es necesario reconocer las diferencias entre el tipo de responsabilidad que establece la Corte Interamericana y el tipo de responsabilidad que establecen los tribunales penales. En ese sentido, aunque se debe realizar un análisis de los hechos en virtud de diferentes estándares de responsabilidad, esto «no excluye por cierto tomar como un elemento importante ambos fallos internacionales, con un peso de persuasión calificado, en especial por el ámbito común de apreciación, los hechos contextuales y patrones de comportamiento del Estado y, por cierto, de sus dirigentes en un momento determinado» (párrafo 106). Creo que el análisis bajo los estándares penales de los hechos probados garantiza los derechos del acusado, debido a que, de lo contrario, se estaría trasladando el fallo de un proceso internacional, en donde el acusado no pudo participar ni defenderse, al ámbito nacional de una manera errada (Salmón, 2014, p. 63).

Por otro lado, también hace referencia a la sentencia Cantoral Huamaní para reafirmar el valor del *Informe final* de la CVR como prueba relevante para determinar los hechos y la responsabilidad del Estado. No obstante, recoge

la acotación de la Corte sobre el hecho de que la verdad histórica encontrada por la CVR no sustituye la obligación del Estado respecto a los procesos judiciales (Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú, 2009, párrafo 123).

Por último, al pronunciarse sobre las reparaciones que les corresponden a las víctimas, la Sala tuvo que tomar en consideración las reparaciones ya entregadas en los procesos ante la Corte. En los casos en los que las víctimas son las mismas, no se les puede entregar doble indemnización respecto a los mismos conceptos, ya que esto configuraría enriquecimiento ilícito. Al mismo tiempo, la Sala señala que este es un criterio también adoptado por la Corte (párrafo 780).

En otro caso muy relevante, la Sala Penal Nacional utilizó el informe de la CVR como prueba del contexto general vinculado a la investigación de los hechos que ocurrieron en Chuschi (Sala Penal Nacional, 2014, p. 86). La Sala Penal Nacional recoge la narrativa de la CVR por la cual el 14 de marzo de 1991 un patrulla del Ejército detuvo a Manuel Pacotaype Chaupin, Martin Cayllahua Galindo, Manuel Cahuana Tucno, autoridades de Chuschi, e Isaías Huamán Vilca, quien era menor de edad. También menciona que la CVR consideró que, desde la perspectiva del derecho interno, dichos actos constituyeron secuestro y desaparición forzada, debido a que no cumplieron con los requisitos establecidos por ley (p. 87). La Sala Penal Nacional concluye del siguiente modo:

De lo expuesto a la Comisión de la Verdad y Reconciliación dentro de todas las denuncias sobre hechos ocurridos entre los años 1980 al 2000, realizó una investigación sobre lo ocurrido en Chuschi, cuyo informe final debe ser considerado como prueba de contexto y que sirvió como base para la investigación y procesamiento, precisando que sus conclusiones no vinculan en la decisión del Colegiado en la presente sentencia (p. 88).

Ciertamente, los informes de las comisiones de la verdad no están hechos para ser utilizados en sede judicial, pero, sin embargo, han irrumpido en ese escenario tanto en sede internacional como, a través de sus pronunciamientos, también en sede nacional. Al hacerlo, no solo adquieren un valor jurídico vinculante indirecto sino que también se evidencia su utilidad para explicar los casos más controversiales de la historia judicial reciente peruana. No creo que se trate de una transformación de su naturaleza jurídica de manera general, dado que será vinculante solo en el caso concreto y porque así lo establece la sentencia de la Corte IDH, pero sí se presentan indicios de que su uso es válido y útil para alcanzar la justicia en diversos casos.

4. CONCLUSIONES: LA PARAJUDICIALIZACIÓN BAJO ANÁLISIS

La labor de las comisiones de la verdad en Latinoamérica ha sido fundamental para descubrir la realidad y magnitud de los hechos ocurridos durante los años de dictadura y conflicto armado que tuvieron lugar en nuestra región en el siglo pasado. Y la Corte Interamericana ha reconocido esa contribución al recoger el contenido de sus informes finales en sus fallos.

En efecto, la utilización por parte de la Corte Interamericana de los informes de las comisiones de la verdad los dota de un carácter especial que denomino *parajudicial* en la medida en que sirven para cumplir el papel jurisdiccional de la Corte IDH. Esta es sin duda una expansión jurídica del trabajo de las comisiones de la verdad no antes vista en el escenario internacional. No obstante, cabe preguntarnos si esta *parajudicialización* de los informes de la comisión de la verdad resulta beneficiosa o es una práctica que debería abordarse con cautela.

Por un lado, el hecho de que la Corte Interamericana haya adoptado los hallazgos y conclusiones de los informes de las comisiones de la verdad otorga mayor legitimidad a dichas instituciones. Esto permite que las comisiones de la verdad, entiéndase las comisiones que se encuentran trabajando y las futuras, puedan realizar su labor con mayor facilidad debido a que son vistas como un mecanismo legítimo para conseguir la verdad. De esta manera, los países se verían más dispuestos a recurrir a estos mecanismos como formas de un plan integral de justicia transicional. Esta mayor legitimidad también permite que las conclusiones y recomendaciones de los informes finales tengan mayor incidencia en la realidad, porque se configuran como medidas que los Estados pueden adoptar para cumplir con sus obligaciones internacionales.

Por otra parte, el uso de los informes finales de la comisión de la verdad permite situar a la Corte IDH en el contexto en el que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos. Esta contextualización permite vislumbrar la verdadera gravedad de dicha violación y establecer el vínculo de responsabilidad sobre la base de patrones de conducta. Los *modus operandi* no solo demuestran la gravedad del hecho, sino que también permiten señalar a los responsables en situaciones que, de otra forma, serían difícilmente comprobables. Esto no tiene una implicancia solo formal, al comprobarse la responsabilidad internacional del Estado, sino que, y sobre todo, refuerza la protección de los derechos humanos a nivel nacional. Y es que no hay que olvidar que una aplicación correcta de los parámetros del Estado de derecho y democrático hace que los derechos humanos deban ser tutelados de manera efectiva a nivel nacional y, sobre la base de la subsidiariedad, no sea necesario recurrir a las instancias internacionales.

Este círculo se cierra con un verdadero efecto *boomerang* por el cual estos informes regresan a los tribunales nacionales a través de las sentencias de la Corte Interamericana. En relación con el Perú, el caso más resaltante es la sentencia contra Alberto Fujimori, en la cual la Sala hizo uso de pronunciamientos interamericanos tanto para cuestiones procesales como de fondo. Esta interacción también se manifiesta en el uso que algunas comisiones de la verdad, como la peruana y la guatemalteca, han realizado de las sentencias de la Corte Interamericana y en su confianza en general en el sistema interamericano, al punto de incluir en sus recomendaciones finales la invitación a un mayor recurso a este mecanismo internacional.

Asimismo, otra manifestación de esta vinculación intensa entre comisiones de la verdad y jurisprudencia interamericana se manifiesta en el uso, por parte de las primeras, de las sentencias de la Corte Interamericana. Las sentencias de la Corte constituyen una gran herramienta jurídica para el análisis de las comisiones de la verdad, ya que dotan de contenido a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos. El aumento del uso de los fallos de la Corte Interamericana, no solo en el ámbito judicial sino también por las comisiones, refleja la legitimidad que dicho órgano posee.

Es necesaria, sin embargo, cierta cautela respecto a la *parajudicialización* de los informes de las comisiones de la verdad. En primer lugar, porque este no fue el objetivo para el cual fueron creadas. Esto implica que las características de estas instituciones no fueron concebidas para ser utilizadas en sede judicial. Este problema podría ser resuelto si, en vista del uso constante por parte de la Corte, las comisiones de la verdad se adecuarán a este nuevo panorama en el que se ven inmersas, sin perder de vista los verdaderos fines para los que fueron creadas. La sinergia con los fallos de la Corte debe colaborar en esa búsqueda de equilibrio.

La más importante dificultad se encuentra en la diferencia de los estándares sobre responsabilidad en los informes de las comisiones de la verdad y la Corte Interamericana. Existen problemas al menos respecto de la prueba, la oposición y la defensa. Es en este ámbito donde la Corte debe proceder con mayor cuidado cuando recurre a los informes de estos mecanismos de justicia transicional. Las comisiones, por su parte, han ido aprendiendo de la experiencia de otras comisiones y han adoptado técnicas y metodologías con el objetivo de hacer su trabajo más eficiente y efectivo. La *parajudicialización* de las comisiones de la verdad en América Latina es, sin duda, un tema complejo y que, por tanto, conlleva tanto ventajas como desventajas. No obstante, se puede afirmar que, en los hechos, tiene implicancias positivas por la búsqueda permanente de legitimidad tanto de las propias comisiones de la verdad como del tribunal interamericano.

BIBLIOGRAFÍA

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2006). Estudio sobre el derecho a la verdad (E/CN.4/2006/91), 9 de enero.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2005). Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones. Resolución 60/147, aprobada el 16 de diciembre. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>
- CEH-Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1999). *Guatemala, memoria del silencio*. Guatemala: UNOPS. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>
- CIDH-Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1995). Ecuador. Informe 10/95, Caso 10.580, Manuel Stalin Bolaños Quiñonez, 12 de setiembre.
- CIDH-Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1998). Chile. Informe 25/98, Casos 11.505, 11.532, 11.541, 11.546, 11.549, 11.569, 11.572, 11.573, 11.583, 11.595, 11.652, 11.657, 11.675 y 11.705, 7 de abril.
- Comisión de la Verdad de Ecuador (2010). *Sin verdad no hay justicia*. Informe final de la Comisión de la Verdad. Ecuador: Comisión de la Verdad.
- Comisión de la Verdad de Panamá (2002). *Informe de la Comisión de la Verdad de Panamá*. Panamá: Comisión de la Verdad.
- Comisión de la Verdad para El Salvador (1993). *De la locura a la esperanza. La guerra de 12 años en El Salvador*. San Salvador-Nueva York: Naciones Unidas.
- Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Honduras (2011). *Para que los hechos no se repitan*. Informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Honduras: CVR.
- Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (2003). *Informe final*. Lima: CVR. <http://cverdad.org.pe/ifinal/>
- Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile (1996[1991]). *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*. Segunda edición, 2 volúmenes, 3 tomos. Santiago de Chile: Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. <http://www.gob.cl/informe-rettig/>
- CONADEP-Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (2009[1984]). *Nunca más*. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas. Octava edición. Buenos Aires: Eudeba.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo. Sentencia del 12 de noviembre.

- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000). Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002). Caso Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de Reparaciones del 26 de noviembre.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004). Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de setiembre.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005). Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de junio.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006a). Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de abril.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006b). Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de setiembre.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006c). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de setiembre.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006d). Caso La Cantuta vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007a). Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007b). Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 10 de julio.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007c). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de noviembre de 2007.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008). Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de setiembre.

- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2011). Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de octubre.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 28 de agosto.
- Corte IDH-Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014). Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de octubre.
- CVJ-Comisión de Verdad y Justicia de Paraguay (2008). *Informe final. Anive haguã oiko*. Asunción: CVJ.
- Freeman, Mark (2006). *Truth Commissions and Procedural Fairness*. Nueva York: Cambridge University Press.
- González, Eduardo & Howard Varney (eds.) (2013). *En busca de la verdad. Elementos para una comisión de la verdad eficaz*. Brasilia-Nueva York: Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil-Centro Internacional para la Justicia Transicional.
- May, Rachel (2013). «Truth» and Truth Commissions in Latin America. *Investigación y Desarrollo*, 21(2), 494-512.
- Olivera, Jean Franco (2014). *La verdad como forma de reparación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación a la transición peruana*. Tesis de licenciatura. Facultad de Derecho de la PUCP.
- Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica (1998). *Guatemala: nunca más*. Guatemala: ODHAG.
- Sala Penal Especial de la Corte Suprema del Perú (2009). Sentencia del 7 de abril. Expediente número AV 19.
- Sala Penal Nacional (2014). Sentencia del 15 de diciembre. Expediente número 924-2008.
- Salmón, Elizabeth (2006). Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 862, 19.
- Salmón, Elizabeth (2014). *La condena de Alberto Fujimori y el derecho internacional de los derechos humanos: un capítulo fundamental de la lucha contra la impunidad en Perú*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Van Zyl, Paul (2011). Promoviendo la justicia transicional en sociedades pos conflicto. En Félix Reátegui (ed.), *Justicia transicional: manual para América Latina*. Brasilia-Nueva York: Comisión de Amnistía, Ministerio de Justicia-Centro Internacional para la Justicia Transicional.